



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-0394

Se desata la nulidad elevada por el apoderado de la encartada OLGA GABRIELA RICAURTE FANDIÑO, basada en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P. y encaminada a que se surta nuevamente el trámite relacionado con el envío del expediente ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pues se le impidió, como apelante, sustentar la alzada contra el fallo que finiquitó la instancia (archivo 37).

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de 9 de octubre de 2020 el Despacho profirió sentencia desestimando las excepciones de fondo planteadas por la convocada OLGA GABRIELA RICAURTE FANDIÑO y ordenando seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago, con las consecuencias que ello entraña (archivo 25).

Frente a esa determinación, el abogado de la morosa presentó recurso de apelación, el cual le fue concedido (archivo 25).

Y por auto de 28 de enero hogaño, el Superior declaró desierta la alzada (archivo 1 fl.4 Cdo.2).

Lo anterior llevó al memorialista a impetrar esta queja porque no se publicó en la página web de la Rama Judicial lo concerniente a su ataque y debido a eso, nunca se enteró de la remisión del plenario al *ad-quem*.

CONSIDERACIONES:

En este caso, la solicitud de nulidad se fundó en la causal 6ª del artículo 133 del estatuto adjetivo, originada cuando se omite *“la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado”*.

No obstante, ello no aconteció en el *sub-lite*, dado que, una vez concluyó la vista pública el 9 de octubre de 2020, el sumario quedó en la Secretaría del Juzgado, en los términos de los artículos 322 y 324 del C.G.P., tras lo cual, fue enviado a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (archivo 34) en donde arribó el 20 de noviembre de 2020, para posteriormente ser admitido el recurso en

proveído de 25 de ese mismo mes y año, tal como consta en el aludido portal Web, habiendo siendo entonces del resorte exclusivo del aquí incidentante, revisar y estar pendiente de dichas anotaciones, pues ese laborío le concernía a él y no al Juzgado, como parecer indicar en su escrito.

De suerte que, en ningún momento se le privó al reseñado abogado, de la oportunidad para suministrar los reparos que tenía contra el fallo dictado en esta sede judicial; por el contrario, fue su propia incuria, la que lo condujo al desenlace del cual ahora se duele.

En consecuencia, los reparos efectuados por el inconforme están llamados al fracaso.

Por los anteriores motivos, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la nulidad alegada por el apoderado de la demandada OLGA GABRIELA RICAURTE FANDIÑO, atendiendo las razones expuestas con antelación.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	23/06/2021
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.	
59	de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón	
Secretario	